

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00727	Verbal	BRAVO MOLINA FREDY	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ NÚÑEZ	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00733	Verbal	ORLANDO TRUJILLO MORALES	RAFAEL RAMIREZ TOVAR	Auto admite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00738	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANDRES FRANCISCO PERDOMO NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00738	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANDRES FRANCISCO PERDOMO NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOBIAS LISCANO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOBIAS LISCANO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00740	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ORALIA GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00741	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00741	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00742	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00742	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00745	Ejecutivo Singular	PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.	WILSON ANDRES GALINDO PINTO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00746	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00747	Ordinario	CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA	ICETEX	Auto admite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00748	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS CARLOS ALDANA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00749	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN DAVID YEÑEZ SAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00749	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN DAVID YEÑEZ SAEZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00753	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS	Auto inadmite demanda	07/09/2023	
41001 2023	41 89005 00754	Ejecutivo Singular	ROCIO SARMIENTO MEDINA	HUGO FERNANDO CANO MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, septiembre siete (07) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -
DEMANDANTE: FREDY MOLINA BRAVO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ MUÑOZ
RADICACION: No. 41001418900520230072700

El demandante **FREDY MOLINA BRAVO** a través de Apoderado Judicial formula demanda Resolución de Contrato, en contra de **ANDRES FELIPE MARTINEZ MUÑOZ** tendiente a que se Resuelva un Contrato de prestación de servicios, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. En la pretensión tercera manifiesta que los daños y perjuicios causados deben liquidarse conforme lo establecido en el art-285 del C.G.P., artículo que nada tiene que ver con perjuicios.
2. No cumple con el requisito de procedibilidad como lo indica el art. 621 del C.G.P.
3. Igualmente no cumple las exigencias del art. 206 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Reconózcase personería al doctor JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.12.123.096 y T.P.No.178.652 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : ORLANDO TRUJILLO MORALES
DEMANDADO : RAFAEL RAMIREZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00733-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, contra **RAFAEL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **ORLANDO TRUJILLO RAMIREZ**, en contra de **RAFAEL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **RAFAEL RAMIREZ C.C.No.12.094.641**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **RAFAEL RAMIREZ C.C.No.12.094.641**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-62289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **RAFAEL RAMIREZ C.C.No.12.094.641**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la calle 9 No.5-50 Local 504 del Centro Comercial Megacentro de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P., ordenando el emplazamiento y registrando el mismo en la página de emplazados conforme lo indica la ley 2213 del 2020.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: PERDOMO NARVAEZ ANDRES FRANCISCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00738-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A identificada con NIT. 860.035.827-5** en contra **PERDOMO NARVAEZ ANDRES FRANCISCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.776.587, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se traen como base de recaudo. –

PAGARE No. 2770078

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.114.794)** por concepto de capital.
2. Por lo intereses moratorios sobre el capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el día 27 de julio de 2023 y hasta que se haga el pago efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$269.057)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 26 de julio de 2023 fecha en el que fue diligenciado el pagaré.

PAGARE No. 2115012000644107

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.600.011)** por concepto de capital.
2. Por lo intereses moratorios sobre el capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

PAGARE No. 4960792001379900

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.800.865)** por concepto de capital.
3. Por lo intereses moratorios sobre el capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. -RECONOCER PERSONERIA a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 378.813 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a KATHELEEN MCNEIL GARCIA BONILLA.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **8 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOBIAS LISCANO FLOREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00739-00

Visto que el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva atribuyo el conocimiento de la demanda de la referencia a este despacho y visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, en contra de TOBIAS LISCANO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.191.502 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 039056110004961 del 27 de agosto de 2021.

1.1- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000 M/CTE) correspondiente al capital del pagaré antes mencionado.

1.2- Por la suma de **UN MILLÓN ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$1.011.253 M/CTE) por concepto de los intereses corrientes de la obligación

1.3- Por los intereses moratorios contados desde el 29 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ORALIA GARCIA GARCIA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00740-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LUZ ORALIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1123204.349, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

Como dirección de domicilio del demandado la entidad demandante referencia dos direcciones: **CALLE 21 NO. 5-22 EN LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA y VEREDA CARMEN DEL PIÑUÑA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO**, sin embargo, al examinar los anexos de la demanda, en todos los documentos (*pagaré, carta de instrucciones, tabla de amortización, estado de endeudamiento*), se evidencia que aparece referenciada como dirección de la demandada, la **VEREDA CARMEN DEL PIÑUÑA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO**, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue las evidencias donde aparezca referenciada la dirección de la ciudad de Neiva.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la CC No. 7.727.183, portador de la Profesional No. 179.364 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00741-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS identificada con NIT. 901.140.072**, en contra **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.), identificada con el Nit. No.900.354.966-3, r**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas ordinarias de administración, que se traen como base de recaudo. –

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS POR EL APTO 504 ETAPA 1, TORRE 5

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

2. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

3. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

4. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
6. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
7. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
8. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
9. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
10. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
11. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
12. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2019 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

13. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

14. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

15. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

16. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

17. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

18. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

19. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

20. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

21. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

22. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

23. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

24. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2020 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

25. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

26. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

27. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

28. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

produzca el pago total.

29. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

30. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

31. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

32. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

33. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

34. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos ocho mil pesos (\$208.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

35. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

36. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2021 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el pago total.

37. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

38. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

39. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

40. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

41. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

42. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

43. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

44. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

45. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

46. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

47. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

48. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2022 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

49. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

50. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

51. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

52. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

53. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

54. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

55. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

56. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

57. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

58. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

59. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

60. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2023 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

61. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

62. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 que a esa fecha doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

63. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos cuarenta y un mil pesos (\$241.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

64. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos ochenta y seis mil trescientos ocho pesos (\$286.308.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

65. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos ochenta y seis mil trescientos ocho pesos (\$286.308.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

66. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos ochenta y seis mil trescientos ocho pesos (\$286.308.00 M/Cte.).



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

67. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos ochenta y seis mil trescientos ocho pesos (\$286.308.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

68. Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo.

69. Por la cantidad correspondiente a la instalación sensor del mes de marzo del año 2020 que asciende a diez mil pesos (\$10.000.00 M/Cte.).

70. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril del año 2023 que asciende a cincuenta mil pesos (\$50.000.00 M/Cte.).

71. Por la cantidad correspondiente a multa por inasistencia a la Asamblea Extraordinaria del mes de agosto del año 2023 que asciende a doscientos veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos (\$222.480.00 M/Cte.).

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. -RECONOCER PERSONERIA a EDER PERDOMO ESPITIA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 180.104 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **8 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES
INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.)
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00742-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS identificada con el Nit. No. 901.140.072, en contra de CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.), identificada con el Nit. No.900.354.966-3, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del certificado expedido por el conjunto residencial del 08 de agosto de 2023.

1.1- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.7- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.),



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.20- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.24- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.26- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.27- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.30- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.32- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.34- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.35- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.36- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.38- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.39- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.40- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.42- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.43- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.44- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.45- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.46- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.47- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.48- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.49- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.50- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.51- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.52- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.53 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.54- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.55- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.56- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.57- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.58- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.59- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.60- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.61- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.62- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.63- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.64- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.65- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.68- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.69- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$222.480 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.70- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.71- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.72- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.73- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.74- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$261.360 M/Cte.), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.75- Por la cantidad correspondiente a la instalación sensor del mes de marzo del año 2020 que asciende a diez mil pesos (\$10.000 M/Cte.).

1.76- Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril del año 2023 que asciende a cincuenta mil pesos (\$50.000 M/Cte.).

7.77- Por la cantidad correspondiente a multa por inasistencia a la Asamblea Extraordinaria del mes de agosto del año 2023 que asciende a DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$222.480 M/Cte.).

1.78.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a EDER PERDOMO ESPITIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula número 12.207.090 y portador de la tarjeta profesional número 180.104 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN CASTRO MENDEZ
DEMANDADO: MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00743-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HERNAN CASTRO MENDEZ**, identificado con el C.C. No. 17.669.816, en contra de **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.095.170, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE**, más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2020, hasta que se pague la totalidad de la deuda, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que hizo exigible la obligación, es decir, 7 de septiembre del 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.095.170, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto de mandamiento ejecutivo** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería a **ALFREDO LLANOS MEDINA**, identificado con la C.C. No. 12.127.272 Neiva, portador de la T.P No. 241.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

EMPLAZA:

A: en contra de **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.095.170, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago fechado **07 de septiembre de 2023**, dictado en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520230074300**, seguido en este juzgado por **HERNAN CASTRO MENDEZ**, identificado con el C.C. No. 17.669.816; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *Curador Ad-Litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO: WILSON ANDRÉS GALINDO PINTO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00745-00

Se vislumbra que la presente ejecución de basa en un título valor "Factura electrónica de venta". Del mentado documento presentado como base de ejecución, no se evidencia la recepción por parte del deudor, tampoco la fecha de recibo del mismo, es decir que no se cumplen con los requisitos esenciales de la factura, lo anterior de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

Bajo ese mismo sentido, no se hace evidente la aceptación del mismo bajo el entendido del artículo 773 del Estatuto mercantil:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

Así las cosas, es perceptible que la factura electrónica de venta no cumple con los requisitos básicos de la emisión, aceptación y entrega, en conclusión, En efecto, en el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no pueden ser consideradas las facturas como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al ejecutado que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, más no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registró la factura, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre el asunto sub examine, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, **por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’** [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al carecer del presupuesto especial, el documento pierde el carácter de título valor, por lo que impide a este despacho librar el mandamiento de pago solicitado, es esta razón suficiente para negar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 357.737 del C.S. de la J, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G. P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/VV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 8 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 37 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
DEMANDADO: JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00746-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA, identificada C.C, No. 1.079.408.070**, en contra de JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.274.368 por la letra de cambio con numeración 001 del 25 de enero de 2021.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante indica que la dirección de correo electrónico del demandado es cesar.rodriguez1000@correo.policia.gov.co e indica que se obtuvo de la página de la policía nacional pero no allega evidencias de esto.

Al respecto no se encuentra que la parte demandante acredite que el correo electrónico corresponde al demandado; al respecto, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, segundo párrafo indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.345, portador de la tarjeta profesional No. 223.498 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

Neiva Huila, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA
DEMANDADO: ICETEX
RADICACION: 41001418900520230074700

Luego de examinar el libelo impulsor que suscribe la apoderada del señor CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA C.C.No.12.188.904, convocando aL ICETEX Nit.899.999.035-7, representada por MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA C.C.No.16.918.687, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, concluimos que satisface las exigencias mínimas de los artículos 82, y 391 del CGP, posibilita su trámite.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de mínima cuantía – EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN – formulada por CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA C.C.No.12.188.904. contra, ICETEX Nit.899.999.035-7, representada por MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA C.C.No.16.918.687,, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía consagrado en el Título II, Capítulos I del CGP.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de diez (10) días, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada. (Art. 291 a 293 CGP), y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, titular de la tarjeta profesional número 159.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la parte accionante, quien gozará de las facultades especiales plasmadas en el poder aportado (artículo 77 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JuezLhs/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: LUIS CARLOS ALDANA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00748-00

BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 800.225.937-4, a través de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, **remetido por competencia, conforme al auto que rechaza la demanda por razón de la cuantía, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, se observa que presenta la siguiente falencia:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negrillas fuera de texto)

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3 a través del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID YANEZ SAEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00749-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. N° 26.593.987 en contra de CRISTIAN DAVID YANEZ SAEZ, identificado con C.C. N° 1.027.954.591, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 81264218

- 1.1- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE) correspondiente al capital Pagaré NO. 81264218 del 17 de mayo de 2023.
- 1.2- Por los intereses moratorios contados desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, identificada con C. C No 1.110.543.119; Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 411644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00746-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit.891100673-0, en contra de FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.864.588 por el pagaré No. 11455937 del 24 de agosto de 2022.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que se allega poder otorgado por AURORA LOZADA ZAMORA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO pero el mismo no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G.P. ni se remite como mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada como lo indica la ley 2213 de 2022, y aunque la parte demandante indica que este se envió desde esta dirección de correo electrónico, no se allega prueba de esto.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en su último párrafo indica:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA
DEMANDADO: SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00753-00

Vista la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen las siguientes falencias:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto las mismas no son claras, en el entendido que en la No. 2° se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/TE, no obstante, no se acompaña título por dicho valor, sino que se anexan dos letras de cambio por la suma de \$1.100.000, cada una.
- 2- Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería de **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA**, identificada con el C.C. No. 55.158.924, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROCIO SARMIENTO MEDINA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO CANO MACIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00754-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ROCIO SARMIENTO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55155.813, en contra de **HUGO FERNANDO CANO MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.874, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio si numeración.

- 1.1- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)** correspondiente al capital de la letra de cambio si numeración, del 22 de noviembre de 2022.
- 1.2- Por los intereses moratorios contados desde el 23 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, identificado con C.C. No. 17.630.059, portador de la tarjeta profesional No. 306.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO